

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez (10) de febrero de dos mil veintidós Rdo. N° 2022-00026 Inter. 0216

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaura por intermedio de apoderado judicial **CIBA-SANCHEZ INTERNACIONAL S.A.S**, en contra de la señora **ERIKA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.908.670, mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: "...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley.

De otro lado, el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020, establece que:

'En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos'.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Del estudio de la demanda, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que, como quiera que en el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares, y de la demanda se desprende que el demandante, conoce la dirección física de notificación de la ejecutada, la cual reposa en el proceso principal, debió allegar la prueba que acredite que les envió físicamente, copia de la demanda.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promueve **CIBA-SANCHEZ INTERNACIONAL S.A.S**, en contra de la señora ERIKA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ.

**SEGUNDO**: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE** 

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 18
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

JOLINE ELLO MARIE B.

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO SECRETARIA

Firmado Por:

## Gloria Isabel Bermudez Benjumea Juez Juzgado Municipal Civil 002 Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beead8b693b40abf17990127a1d86899a13b4c0eb4383ef4ee7f91d164f54c18

Documento generado en 10/02/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica